



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD, PARA EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/06/19
Publicación	2008/11/12
Vigencia	2008/11/13
Expidió	H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos
Periódico Oficial	4655 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE SALUD, PARA EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

AXOCHIAPAN, MOR; A 19 DE JUNIO DEL 2008

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS; 53 FRACCIÓN II, 55 FRACCIÓN II, 155, 156, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 71, 75, 76, 100 Y 104 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERNO Y PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, Y

CONSIDERANDO

Que en uso de la facultad constitucional que permite a los Ayuntamientos regular las actividades propias de su competencia y de su esfera administrativa, el H. Ayuntamiento de Axochiapán, ha tenido a bien aprobar diversos ordenamientos, tanto de aplicación en su régimen interno, como generales.

La Ley de Salud vigente en el Estado, otorga a los Municipios, nuevas facultades y competencias, según lo estipulado en el inciso c) del artículo 3 de la Ley de referencia. Por tal motivo, es que se presenta este "Reglamento de Salud Municipal", en el que se tomaron en cuenta tanto las autoridades municipales, en materia de salud, su competencia y facultades, infracciones y sanciones, coadyuvancia, entre autoridades, participación de la sociedad, especificaciones, prevención y control, y demás acciones, que conlleven a la protección de la salud de los axochiapenses.

Que es necesaria la aprobación del presente Reglamento, con el objeto de que todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento, se encuentren debidamente fundados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Cuerpo Colegiado tiene a bien aprobar el siguiente:



REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá en el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, es de orden público e interés social, y tiene por objeto la promoción y protección de la salud pública municipal. Su fundamento se encuentra previsto en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para cumplir con el objeto establecido en el artículo que antecede, deberá hacerlo mediante:

A) La reglamentación de las actividades de inspección, verificación, control y promoción sanitaria en:

I.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;

II.- Cementerios;

III.- Sexo-servicio;

IV.- Baños públicos y balnearios;

V.- Centros de reunión y espectáculos;

VI.- Lavanderías;

VII.- Establecimientos para el hospedaje;

VIII.- Centros de acopio animal y control de fauna nociva;

IX.- Establecimientos semi-fijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos;

X.- Granjas ganaderas, avícolas y porcícolas, apiarios, establos, criaderos de animales y establecimientos similares; y

XI.- Las demás materias que determine la Ley.

B). La definición y promoción de las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por manejo de alimentos, prestación de servicios, disposición de excretas, sexo-servicio, zoonosis y otros aspectos potenciales de insalubridad;

C). La determinación de obligaciones y deberes a cargo de los sujetos y



responsables de los establecimientos, para el desarrollo de medidas preventivas que permitan la preservación de la salud pública;

D). El señalamiento de las circunstancias en las que se deban aplicar las medidas de seguridad sanitarias, y

E). El establecimiento de las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ambulante: La persona que realiza la actividad comercial o de servicio deambulando en la vía pública del Municipio (incluyendo áreas del mercado y construcciones públicas o privadas);
- II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Mor;
- III.- Control Sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, inspección, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerza la autoridad sanitaria municipal a los sujetos e instalaciones, en base al presente Reglamento y las normas y disposiciones aplicables;
- IV.- Constancia de Aviso de Funcionamiento: Registro de Control Municipal, aplicado al negocio, puesto o establecimiento;
- V.- Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual una actividad; los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este Reglamento, considerándose dos tipos de establecimientos: los fijos y los semi-fijos;
- VI.- Establecimiento Fijo: Establecimiento que cuenta con un local de construcción permanente e inamovible;
- VII.- Establecimiento semi-fijo: Establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión y que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicio;
- VIII.- Estado: El Estado de Morelos;
- IX.- Ley: La Ley General de Salud, las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- X.- Ley Estatal: La Ley de Salud del Estado de Morelos;



- XI.- Municipio: El Municipio de Axochiapan, Mor;
- XII.- Promoción a la salud: Proporcionar a la población herramientas e instrumentos, para proteger y mejorar la salud mediante la modificación positiva de los hábitos cotidianos y el cambio hacia los estados de vida saludables;
- XIII.- Registro de Control Sanitario: Documento que tiene por objeto el de identificar y ubicar a aquellas personas y establecimientos considerados en el presente Reglamento, para efecto de aplicar por la Autoridad Sanitaria Municipal su correspondiente fomento, control y verificación sanitaria;
- XIV.- Servicios de Salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y de la colectividad;
- XV.- Dirección: La Dirección de Salud del Ayuntamiento de Axochiapan;
- XVI.- Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos o desarrollen las actividades a que se refiere el inciso A del artículo 2 del presente Reglamento;
- XVII.- Tarjeta de Control Sanitario: Registro de Control Sanitario Municipal aplicado a las personas.
- XVIII.- Usuario: El receptor de los servicios prestados por el sujeto;
- XIX.- Vigilancia Sanitaria: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los establecimientos y sujetos;
- XX.- Zoonosis: Toda aquella enfermedad que es transmitida de los animales al hombre, por las diferentes vías o vectores, cuando el animal está vivo o por contacto con sus productos o subproductos;

Artículo 4.- Es competencia del Ayuntamiento asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado; ejercer la inspección, verificación y el control sanitario de los establecimientos y sujetos que menciona este Reglamento, así como formular y desarrollar programas municipales de salud, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud, de manera coordinada dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE SALUD EN EL MUNICIPIO



Artículo 5.- Para efectos del Presente Reglamento, se consideran autoridades municipales en materia de salud:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Director de Salud.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de salud, contará con el DIF Municipal, mismo que, por conducto de la Dirección de Salud como cabeza de sector, representará los programas y trabajos desarrollados por la propia, quien ejercerá las atribuciones otorgadas por el Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del Ayuntamiento de Axochiapan, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección de Salud coordinará sus actividades y políticas con las autoridades sanitarias federales y estatales correspondientes.

Artículo 8.- La Dirección de Salud, se encargará de la vigilancia, control sanitario y la promoción de la salud en los establecimientos correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI del inciso A del artículo 2, de este Reglamento, así como realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y traumatismos, además de realizar las acciones u operativos de atención médica preventiva y curativa necesaria.

Artículo 9.- La Dirección de Salud, para efectos de este Reglamento, se encargará de la protección y promoción de la salud, así como del control y verificación sanitaria, respecto de las fracciones VIII y X, del inciso A del artículo 2, de este Reglamento, en el propósito específico de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y las zoonosis.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS



CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 10.- Los establecimientos fijos o semi-fijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, tendrán como obligación de:

- I.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes y normas aplicables, en todas sus áreas físicas;
- II.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados;
- III.- Tener disponible un completo botiquín de primeros auxilios adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes;
- IV.- Contar con botes de basura con tapa, con capacidad y en cantidad suficiente;
- V.- Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados;
- VI.- Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- VII.- Observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes, y
- VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables o las autoridades sanitarias municipales;
- IX.- Los establecimientos fijos, semi-fijos y ambulantes que se dediquen a la venta de pescados y mariscos lo deberán realizar en vitrinas de cristal, a una distancia mayor de 70 cm del piso, manteniendo el producto en refrigeración o en su defecto en hielo, el pescado se mantendrá eviscerado;
- X.- Los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes que se dediquen a la venta de pescados y mariscos podrán ser sometidos a estudios bacteriológicos, buscando en forma intencionada *Vibrio* y otros tipos de microorganismos;

Artículo 11.- Los establecimientos fijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, les será requerido además de lo estipulado en el artículo anterior, lo siguiente:



I.- Contar con servicio de agua potable y drenaje;

II.- Contar con sanitarios para el uso del personal y el público;

Los sanitarios deben mantener la limpieza adecuada, contando con agua corriente y drenaje, paredes y piso de fácil limpieza, tapa en excusados, toallas desechables o secador de aire para manos, jabón de tocador y papel higiénico, manteniendo un buen estado de ventilación y funcionamiento, sin fugas de agua y contar con coladera al interior del sanitario.

A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse al establecimiento la modificación o el incremento de estas instalaciones, en base al volumen o requerimientos del personal o público usuario.

Artículo 12.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y control sanitario implementado por la Dirección de Salud y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento, quedando obligados además a:

I.- Acudir ante la autoridad sanitaria municipal, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días, horas, lugar y frecuencia que ésta establezca;

II.- Someterse al reconocimiento médico estipulado por la Ley o en el caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por poner en peligro la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal;

III.- Recibir la visita del personal sanitario o municipal, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones sanitarias realizadas, y

IV.- Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de remediar focos de insalubridad.

V.- Toda persona que entre en contacto con materias primas, ingredientes, material de empaque, producto en proceso y terminado, equipos y utensilios,



debe observar, según corresponda a las actividades propias de su función y en razón al riesgo sanitario que represente las indicaciones siguientes:

- a).- Los empleados deben presentarse aseados a trabajar;
- b).- Usar ropa limpia (incluyendo el calzado);
- c).- Lavarse las manos y desinfectarlas antes de iniciar el trabajo, después de cada ausencia del mismo y en cualquier momento cuando las manos puedan estar sucias o contaminadas, o cuando exista el riesgo de contaminación en las diversas operaciones del proceso de elaboración;
- d).- Utilizar cubreboca;
- e).- Mantener las uñas cortas, limpias y libres de barniz de uñas;
- f).- Usar protección que cubra totalmente el cabello, la barba y el bigote. Las redes, cofias, cubrebocas y otros aditamentos deben ser simples y sin adornos;
- g).- En caso de usar mandiles y guantes, éstos deben estar siempre limpios;
- h).- Se prohíbe fumar, mascar, comer, beber o escupir en las áreas de procesamiento y manejo de productos;
- i).- Prescindir de plumas, lapiceros, termómetros, sujetadores u otros objetos desprendibles en los bolsillos superiores de la vestimenta en las áreas de producción y manejo de productos;
- j).- No se deben usar joyas ni adornos: pinzas, aretes, anillos, pulseras y relojes, collares u otras joyas o adornos que puedan contaminar el producto. Solamente se permite el uso de broches pequeños y pasadores para sujetar el cabello cuando se usen debajo de una protección;
- k).- Las cortadas y heridas deben cubrirse apropiadamente con un material impermeable, evitando entrar al área de proceso cuando éstas se encuentren en partes del cuerpo que estén en contacto directo con el producto y que puedan propiciar contaminación del mismo;
- l).- Evitar que personas con enfermedades contagiosas, laboren en contacto directo con los productos;
- m).- Evitar estornudar y toser sobre el producto;
- n).- Todo el personal que opere en las áreas de producción debe entrenarse en las buenas prácticas de higiene y sanidad, así como conocer las labores que le toca realizar;
- ñ).- Toda persona que entre en contacto con materias primas, ingredientes, material de empaque, producto en proceso y terminado, equipos y utensilios, deberá realizarse los estudios de laboratorio que la Dirección de Salud



indique previo a examen médico obligatorio para obtener la tarjeta de control sanitario.

Artículo 13.- Queda prohibida la actividad de los sujetos en los casos siguientes:

- I.- Si carecen de la Tarjeta de Control Sanitario correspondiente o ésta no se encuentra vigente;
- II.- Si habiéndose cancelado el Registro de Control Sanitario, se mantengan las condiciones de riesgo sanitario que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad;
- III.- Si padecen algunas de las enfermedades transmisibles que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública, en razón de la actividad de los sujetos, reintegrándose a su trabajo hasta que desaparezca el riesgo sanitario en base al examen médico, y
- IV.- Si no acreditan la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 15.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las leyes en la materia, la Ley Estatal y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 16.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos así como en los inmuebles, por la dependencia encargada de obras públicas en el municipio.

Artículo 17.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.



Artículo 18.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 19.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salubridad.

Artículo 21.- La autoridad sanitaria municipal, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando estas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 22.- No se permitirá la construcción o adaptación y permanencia de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, así como de animales de trabajo y aquellos de donde se obtengan productos para consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros respecto de casa-habitación habitada alguna, negocio o construcción a la que se pueda causar molestias; salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 23.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse



que en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que pueden constituirse como un riesgo para la salud.

Artículo 24.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 25.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 26.- Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra como en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS

Artículo 27.- Para efecto de éste reglamento se entiende como cementerio el establecimiento, ya sea público o concesionado, dedicado a la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 28.- La autoridad sanitaria municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados



deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción, ó quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 metros de tierra.

Artículo 30.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule de uso doméstico, overol y calzado de uso exclusivo para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una exhumación, el personal del cementerio deberá tomar un baño de regadera antes de salir de las instalaciones.

Artículo 31.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante 24 hrs., antes de ser depositadas como basura.

Artículo 32.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación antitetánica actualizada, cumpliendo con la aplicación del refuerzo de la vacuna cada 5 años.

Artículo 33.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado para hombres y un excusado para las mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 34.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los cementerios. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención.

Artículo 35.- Se prohíbe el uso de floreros fijos, botes y todo tipo de recipiente utilizados con el fin de la colocación de agua para flores, a menos que cuenten con orificios para drenado de la misma.

Artículo 36.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto,



sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

CAPÍTULO IV SEXO SERVICIO

Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Artículo 38.- Se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio sean estos públicos o privados, a los que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en él, alterne o participe del convivio con los clientes y asistentes.

Artículo 39.- Toda persona que se dedique al sexo-servicio dentro de los establecimientos dedicados al sexo-servicio, deberá obtener de la Dirección de Salud, el Libreto de Control Sanitario, el cual se otorgará solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los sujetos deberán mantenerla vigente y tenerla disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 40.- La Dirección de Salud será la encargada de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del sexo servicio, siendo posible recurrir al apoyo de empresas o instituciones, públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes.

Artículo 41.- Toda persona que se dedique al sexo servicio dentro de los establecimientos dedicados al sexo servicio, deberá someterse a:

- 1.- Revisión médica semanal.
- 2.- Exámenes de Laboratorio:
 - a).- VIH- cada tres meses.
 - b).- VDRL- cada tres meses.
 - c).- Exudado vaginal - cada seis meses.



- d).- Exudado faringeo - cada tres meses.
- e).- Citología cervical (Papanicolaou) - cada seis meses.
- f).- Hepatitis - cada seis meses.
- g).- Prueba de Embarazo - cada tres meses.

Artículo 42.- El Ayuntamiento designará, mediante el trámite correspondiente, el o los laboratorios clínicos comerciales o institucionales, que por cumplir con los mayores niveles de calidad y confiabilidad, sean autorizados para realizar éstos exámenes a los sujetos ubicados como sexo servidores, debiendo aceptar sólo los resultados de éstos laboratorios para los efectos del control sanitario respectivo.

Artículo 43.- El libreto de control sanitario deberá ser resellado cada tres meses previos estudios de laboratorio calendarizados de acuerdo a lo marcado en el artículo 41.

Artículo 44.- Queda prohibida la actividad de sexo servicio a las personas en los casos siguientes:

- I.- No cuente con el libreto y autorización de control sanitario vigentes.
- II.- Si padece alguna de las siguientes enfermedades:
 - a) Sífilis;
 - b) Blenorragia y enfermedades de transmisión sexual;
 - c) Herpes;
 - d) Lepra;
 - e) Tuberculosis;
 - f) Sarna;
 - g) Micosis profunda;
 - h) Condilomatosis;
 - i) Virus de papiloma humano (VPH);
 - j) Cólera, fiebre Tifoidea, Paratifoidea, Hepatitis viral;
 - k) Difteria, tosferina, sarampión, Rubéola;
 - l) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o estar contagiados por VIH;
 - m) Otras enfermedades que pongan en peligro la salud de la población.
- III.- Si es menor de edad.
- IV.- Si padece de alguna enfermedad mental



Artículo 45.- Los sujetos además, deberán presentarse las veces que sean necesarias siempre y cuando medie prescripción médica. Los propietarios de los establecimientos o responsables de los sujetos que ejerzan las actividades del sexo servicio deberán informar a la Autoridad Sanitaria Municipal el cambio del trabajador o la suspensión de sus actividades.

Artículo 46.- Los establecimientos dedicados al sexo servicio, no podrán permitir el desempeño laboral en sus instalaciones, de los sujetos que no cuenten con su Libro de Control Sanitario vigente.

Artículo 47.- Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

Artículo 48.- La autoridad sanitaria municipal será la responsable de ejercer la vigilancia epidemiológica del sexo servicio, debiendo informar a los Servicios de Salud de Morelos, las incidencias contempladas dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conforme a las normas establecidas al efecto.

Artículo 49.- Todas las acciones emprendidas por la autoridad sanitaria municipal respecto al sexo servicio, se harán en estricto apego y respeto a las garantías individuales y de los derechos humanos de los sujetos.

CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

Artículo 50.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados "de vapor" y "de aire caliente".

Artículo 51.- El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas,



tinajas, lavabos y sanitarios así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 52.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinajas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de mínimo 1.80 metros de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de 1.70 metros.

Artículo 53.- Solo para los baños de vapor denominados "Temazcales", será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 54.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 55.- En las albercas, baños de vapor, de aire caliente o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 56.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente. Deberá contar con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 57.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.

Artículo 58.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable e inoxidable.



Artículo 59.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o enervantes así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento, manifiesten éstos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, ser desalojadas de las instalaciones.

Artículo 60.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 61.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa, utilizando ésta solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 62.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 63.- El personal que labora en dichos establecimientos deberán contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 64.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

- I.- El nivel de cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph. de entre 7.2 a 7.6 y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;
- II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente, y
- III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color claro, de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPÍTULO VI CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS



Artículo 65.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por centros de reunión y espectáculos los establecimientos destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

Artículo 66.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en una área común próxima.

Artículo 67.- Se deberá contar con la capacidad de ventilación suficiente, especialmente en las áreas de concentración de público en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación accesorios.

Artículo 68.- Se deberán observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 69.- Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 70.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerida para el personal, la Tarjeta de Control Sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

CAPÍTULO VII LAVANDERÍAS

Artículo 71.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.

Artículo 72.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y



almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 73.- El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas. La ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico.

Artículo 74.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumulen suciedad o residuos grasos.

Artículo 75.- Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

Artículo 76.- El personal que ahí labora debe contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 77.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente del almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado y un lavamanos, con coladera al interior del cuarto.

Artículo 78.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 79.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

Artículo 80.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a toda persona que paga por ello.



Artículo 81.- El personal que labora debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 82.- Se contará como mínimo, con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado, lavamanos y área de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 83.- La ropa de cama y toallas colocada para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ésta ser remplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 84.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

Artículo 85.- No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los cuartos o áreas comunes. El establecimiento podrá contar con pequeñas especies, no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean integrantes de exposiciones o espectáculos, quedando bajo su cuidado y responsabilidad durante el tiempo en que permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 86.- En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.

Artículo 87.- Contar con teléfonos locales de emergencia a la disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio médico particular.

Artículo 88.- El establecimiento deberá poner agua potable a disposición de sus



huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO IX CENTRO DE ACOPIO CANINO

Artículo 89.- El acopio canino se efectuará en el Municipio, a través de un Centro de Acopio Canino.

Para efectos de este Reglamento se entiende por Centro de Acopio Canino, al establecimiento operado o concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubieren tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales.

Artículo 90.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocada a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 91.- La autoridad sanitaria municipal indicará la vacunación contra la rabia a los animales retenidos que sean reclamados, coordinándose con las autoridades sanitarias del Estado para apoyar las campañas de vacunación antirrábica. Los propietarios de perros y gatos, estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares.

Artículo 92.- Los animales con dueño, deberán mantenerse bajo el control de sus propietarios o responsables evitando constituir un riesgo para la salud. Las quejas ciudadanas verificadas por la autoridad sanitaria municipal, serán causa de la reubicación, la captura, retención o sacrificio de los animales, según el caso, procediendo al respecto bajo las siguientes consideraciones:

- I.- Podrá hacer la captura y retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares, y
- II.- Los dueños y ciudadanos en general deberán cooperar con las labores



requeridas.

Artículo 93.- Los animales agresores o sospechosos de rabia, deberán ser capturados (incluyendo los que se encuentren dentro del domicilio de sus dueños) y retenidos, y se observarán clínicamente dentro de un periodo mínimo de diez días. Cumplido éste plazo, el animal será sacrificado en forma humanitaria. En caso de que se localicen muertos al acudir a su captura o que durante el cautiverio mueran o manifiesten signos relacionados con rabia, se deberá realizar el diagnóstico postmortem de rabia por medio de análisis de laboratorio, de acuerdo a las normas aplicables, haciendo el informe correspondiente a las autoridades sanitarias estatales.

Artículo 94.- Las personas agredidas por animales deberán ser canalizadas para su tratamiento oportuno, notificando a la autoridad sanitaria estatal con datos fidedignos y completos para su localización.

Artículo 95.- Los perros, en las áreas urbanas o poblaciones, deberán mantenerse al interior de los inmuebles. La deambulación de perros en la vía pública deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser acompañado por una persona con la capacidad física y mental suficiente para controlar al animal;
- II.- Usar correa. En caso de que el temperamento del perro se considere agresivo o peligroso, deberá además usar bozal
- III.- Recoger las excretas sólidas y depositarlas en los contenedores de basura.
- IV.- Los perros, con o sin dueño, vacunados y no vacunados que permanezcan o deambulen por las calles sin cumplir con los requerimientos marcados en este Reglamento, deberán ser capturados y retenidos.

Artículo 96.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como donación voluntaria podrán ser sacrificados de manera inmediata. Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso de su cautiverio o posterior a éste, según las siguientes consideraciones:

- A) Podrán ser sacrificados de manera inmediata en los siguientes casos:
 - I.- Cuando después de ser evaluados clínicamente por personal capacitado,



- sean considerados de peligro para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;
- II.- Cuando sea capturado y retenido en segunda ocasión, por causa diferente a agresión de personas;
 - III.- Cuando se encuentren animales en la vía pública gravemente lesionados o agonizantes;
 - IV.- Cuando se trate de perros utilizados o entrenados para peleas, y
 - V.- A solicitud del propietario o responsable.

B) Podrán ser sacrificados durante el transcurso de su cautiverio en los siguientes casos:

- I.- Cuando los animales enfermen de manera grave;
- II.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia, y
- III.- A solicitud del propietario o responsable.

C) Podrán ser sacrificados posterior a su cautiverio en los siguientes casos:

- I. Cuando no exista sospecha de rabia y transcurrido el plazo de dos días, el propietario o responsable no acuda a reclamarlo al Centro de Acopio Canino;
- II. Cuando la observación clínica durante el cautiverio, demuestre que el animal constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;
- III. Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia, y
- IV. Por agresión, transcurrido el plazo de diez días de observación.

Artículo 97.- El sacrificio de los animales que de acuerdo a los lineamientos estipulados por este Reglamento sea requerido, se llevará a cabo en forma humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, ello con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 98.- Los animales reclamados durante su período de retención podrán ser entregados una vez cubiertos los siguientes requisitos:

A) Para el caso de mascotas domésticas:

- I.- Demostrar ser el dueño del animal;
- II.- Mostrar su último certificado de vacunación antirrábica. De no haber sido vacunado o existir duda al respecto, el animal se deberá vacunar al ser entregado;



III.- Que la observación clínica durante el período de cautiverio estipulado, asegure que el animal no constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

IV.- En caso de animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación;

V.- El dueño o responsable del animal, deberá recibir por parte del Centro de Acopio Canino, las recomendaciones correspondientes, para evitar una nueva captura, y

VI.- Hacer el pago correspondiente por multas y costos de estancia en perrera.

Artículo 99.- Las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles, no deberán ser arrojadas a la vía pública. Los propietarios serán responsables de la adecuada disposición de éstas cuando sus animales defequen en la vía pública.

Artículo 100.- Queda prohibido que las personas participen, promuevan u organicen toda clase de peleas de perros así como el entrenamiento de animales para este fin. Los perros utilizados para estos fines serán decomisados para su sacrificio.

CAPÍTULO X

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 101.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semi-fijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 102.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semi-fijos y con los ambulantes, de conformidad con este Reglamento y normas



aplicables.

Artículo 103.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán contar con la Constancia de Aviso de Funcionamiento, expedida por la Regiduría de Hacienda, y mantener su registro actualizado en los archivos correspondientes

Artículo 104.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán someterse a examen médico, previa realización de los exámenes de laboratorio que la Dirección de Salud indique con la finalidad de obtener la tarjeta de control sanitario.

Artículo 105.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de Registro Sanitario por la Autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 106.- La Dirección de Salud, desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 107.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás aplicables según la Ley Estatal.

Artículo 108.- Las superficies donde se manejen los alimentos deberán estar mínimo a 70 cms. por arriba del piso.

Artículo 109.- Mantener todos los alimentos, salsas y aderezos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos



que puedan generar su alteración o contaminación.

Artículo 110.- Contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semi-fijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos 20 litros para cada rubro.

Artículo 111.- Las personas en contacto con el proceso de los alimentos, evitarán la contaminación de los productos con el dinero, directa o indirectamente al cobrar.

Artículo 112.- Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto mediante gorra o cubrepelo, portar bata o delantal limpio y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpias y sin esmalte.

Artículo 113.- Contar con bote de basura con tapa y pedal para accionar ésta, con capacidad y en cantidad suficiente, evitando la excesiva acumulación de basura en el mismo.

Artículo 114.- Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los utensilios de otro material que por cada uso sean lavados con agua y jabón. El agua con el que se laven los utensilios no podrá ser reutilizada.

Artículo 115.- Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable. Aquellos considerados como de mayor riesgo para la transmisión de enfermedades, deberán además ser desinfectados con cloro doméstico disuelto en agua potable o desinfectante comercial.

Artículo 116.- El medio que se utilice para el acarreo, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y contando con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

Artículo 117.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.



Artículo 118.- Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas solo podrá ser hielo potable en presentación comercial de cilindros.

Artículo 119.- Queda estrictamente prohibida la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto sobre la superficie de este hielo. Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

- I.- Ser elaborado con agua purificada; mostrando constancia de que así sea.
- II.- Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo, y
- III.- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

Artículo 120.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

Artículo 121.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias, durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semi-fijos, tianguis o ferias, deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 122.- No podrán ser ubicados establecimientos semi-fijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terracería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

CAPÍTULO XI

GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, PECUARIAS, APIARIOS, ESTABLOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES



Artículo 123.- Las granjas ganaderas, pecuarias, avícolas, porcícolas, apiarios, establos y establecimientos similares, podrán ser ubicados considerando un radio no menor de 300 metros, respecto de las zonas urbanizadas (casa-habitación habitada alguna, negocios o cualquier otra construcción a la que generen molestias). Aquellas que se encuentren a un radio menor o éste sea rebasado por el desarrollo urbano, deben salir del mismo en un plazo de no más de 20 días, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.

En caso de la rebeldía a salir, la autoridad municipal realizará la retención de los animales, sin perjuicio de la multa que se le imponga.

Artículo 124.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice el personal del Ayuntamiento, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas limpias y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad.

Artículo 125.- Los animales deberán de permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos al del propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vías de comunicación, salvo la correspondiente autorización.

Artículo 126.- El excremento o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a barrancas, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO XII DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 127.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Artículo 128.- El funcionamiento, aseo y conservación del Rastro Municipal quedará a cargo de la autoridad municipal, sujetándose para su ejercicio a lo dispuesto por el Reglamento del Rastro Municipal. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la supervisión de la



autoridad municipal.

Artículo 129.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo público deberá realizarse en el Rastro Municipal. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en caso de que se destine la carne al consumo familiar y de ser destinado al consumo público, podrá ser realizado en aquellos rastros concesionados por el Ayuntamiento, los cuales deberán tramitar su Registro de Control Sanitario.

Artículo 130.- Para el sacrificio de los animales se utilizaran métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 131.- A excepción de los productos provenientes de rastros tipo TIF, los canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del Municipio, deberán ser llevados al Rastro Municipal para su control sanitario y colocación de sellos, antes de su comercialización, dentro del Municipio.

Artículo 132.- Los rastros de tipo TIF, que introduzcan sus productos al Municipio, deberán acreditar su carácter de "Tipo Inspección Federal" ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su Registro de Control Sanitario correspondiente.

CAPÍTULO XIII FUENTES FIJAS, SEMIFIJAS Y AMBULANTES EMISORAS DE RUIDO

Artículo 133.- Para efectos de este reglamento, se entiende por fuentes emisoras de ruido a todo equipo mecánico, eléctrico, electrónico, instalaciones, construcciones, vehículos, capaz de generar algún tipo de sonido.

Artículo 134.- Toda fuente generadora de ruido se sujetará a los límites y horarios permisibles siguientes:

Fuentes fijas:



De 06:00 a 22:00 hrs 68 dB
De 22:00 a 06:00 hrs 65 dB

Artículo 135.- El Ayuntamiento podrá fijar en todo momento las mediciones que considere necesarias del ruido generado.

Artículo 136.- En caso de rebasar los límites máximos permisibles el Ayuntamiento podrá sancionar a quien resulte responsable a través de notificación, multa e inclusive clausura o embargo de las fuentes emisoras de ruido.

TÍTULO TERCERO AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 137.- Para efectos de este Reglamento, serán consideradas como Registros de Control Sanitario, la Constancia de Aviso de Funcionamiento y la Tarjeta de Control Sanitario. Los sujetos y establecimientos considerados en este Reglamento, deberán inscribirse ante la Regiduría de Hacienda y la Dirección de Salud, debiendo obtener sus correspondientes Registros una vez cubiertos los requisitos solicitados.

Artículo 138.- Los establecimientos contemplados en este Reglamento, deberán presentar por escrito dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones, el Aviso de Funcionamiento ante la Regiduría de Hacienda y la Dirección de Salud, para su inscripción correspondiente. Para el caso de los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de sexo servicio, éstos no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la Tarjeta de Control Sanitario, expedida por la Dirección de Salud.

Artículo 139.- La Tarjeta de Control Sanitario, será requerida para aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por la Ley Estatal y por este Reglamento, así como para aquellos que a consideración de la Dirección de Salud sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus



actividades.

Artículo 140.- La Tarjeta de Control Sanitario, para el caso de sexo servicio, no será expedida si no se demuestra la mayoría de edad del sujeto.

Artículo 141.- Para el efecto de la inscripción, la Dirección de Salud procederá del modo siguiente:

- I.- Contará con los libros o archivos en donde deberán inscribirse los sujetos y establecimientos cuya actividad se encuentre regulada por este reglamento;
- II.- La Inscripción tendrá como objetivo el de identificar y ubicar a los sujetos y los establecimientos, de acuerdo al formato que determine la Dirección de Salud y se realizará mediante la presentación de fotografías, documentos oficiales para identificación personal y comprobación de domicilios, así como los que la Dirección juzgue necesarios. Para el caso de rastros tipo TIF, aportar la documentación que los acredite. Para tramitar la tarjeta de Control Sanitario, en el caso de sexo servicio, deberá acreditarse la mayoría de edad mediante documentos oficiales;
- III.- Efectuará en libros o archivos anexos, las anotaciones necesarias para los efectos de la estadística médica, y
- IV.- Mantendrá actualizado el archivo de establecimientos y sujetos, con los cambios de domicilio o de propietario, suspensión o reanudación de actividades, retención o cancelación de Registros de Control Sanitario, sanciones y demás circunstancias.

Artículo 142.- Para efecto de la entrega de la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la Dirección de Salud procederá del modo siguiente:

- I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Dirección de Salud, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Dirección determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible.
- II.- Los sujetos deberán obtener la tarjeta de control sanitario.
- III.- La Dirección realizará las inspecciones pertinentes a los establecimientos, indicando los ajustes o modificaciones requeridos para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias



populares, este punto no será requerido.

IV.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, período de vigencia, sello oficial del área que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular.

V.- Para el caso de manejadores de alimentos, la Dirección entregará al sujeto, un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, apoyado con gráficos, en tamaño no menor a doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semi-fijos y por los sujetos ambulantes.

VI.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondiente.

Artículo 143.- Para el efecto de la expedición de la Tarjeta de Control Sanitario, la Dirección procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Dirección, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Dirección determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible.

II.- Someterse a la revisión médica necesaria previa realización de los exámenes de laboratorio que la Dirección de Salud indique necesarios, a efecto de contar con un diagnóstico médico que identifique a la persona como sujeto no transmisor de enfermedades, en relación a su giro laboral. Lo anterior realizado en el lugar, horario y frecuencia determinado por la Dirección de Salud. Los sujetos deberán cubrir los costos correspondientes.

III.- La Tarjeta de Control Sanitario deberá contener la fotografía del sujeto, sus generales, lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, el estado de salud del sujeto diagnosticado por el médico, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección que realiza el trámite y firma autógrafa del médico responsable.

IV.- La expedición de cada Tarjeta de Control Sanitario, deberá ser respaldada por una Historia Clínica Médica, donde se explique el manejo de dicho documento, asentando los hallazgos clínicos y resultados de exámenes de laboratorio que justifiquen la renovación, resello, cancelación o cualquier modificación.

V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.



Artículo 144.- Los sujetos deberán notificar a la Dirección de los siguientes cambios en relación a su Inscripción y/o Registro; suspensión o reanudación de actividades, cambio de domicilios, de propietarios o de giro del negocio, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la modificación realizada.

Artículo 145.- Los Registros de Control Sanitario deberán ser refrendados una vez concluido los plazos de vigencia que a consideración de la Dirección se determinen, sin poder ser mayores a un año, debiendo cumplir nuevamente con los requisitos estipulados.

Artículo 146.- El área municipal encargada de las licencias de funcionamiento, no podrá expedir la licencia correspondiente, en los casos de los establecimientos y sujetos mencionados en el artículo 2 de este Reglamento, hasta no ser presentado el Registro de Control Sanitario correspondiente, otorgado por parte de la Dirección. De igual manera, los puestos semi-fijos y ambulantes expendedores de alimentos en ferias populares, no podrán ser autorizados para su instalación, por la dependencia encargada, hasta no contar con su Registro Sanitario correspondiente, expedido por la Dirección.

CAPÍTULO II CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 147.- Independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará de manera temporal o definitiva el Registro de Control Sanitario de un sujeto o establecimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el sujeto padezca alguna enfermedad que a juicio de la Dirección, ponga objetivamente en peligro la salud pública, considerando las actividades laborales que este sujeto desempeña;
- II.- Cuando en los establecimientos no se realicen en los plazos indicados, las adiciones, substituciones, adaptaciones, mejoras o remodelaciones solicitadas por la Dirección, a efecto de cumplir con las disposiciones sanitarias indicadas en la Ley Estatal o en este Reglamento, en relación a sus áreas físicas, su personal, sus procesos, sus materiales o sus equipos;
- III.- Cuando los sujetos o establecimientos se ubiquen en zonas insalubres o



- con peligro de toxicidad, que impliquen un riesgo para la salud;
- IV.- Por la violación reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal o en este Reglamento;
- V.- Por falsear la información requerida, y
- VI.- Por término de la vigencia del Registro.

El Registro de Control Sanitario no podrá ser renovado hasta no comprobar la curación del padecimiento en cuestión, la eliminación del riesgo sanitario o la veracidad de la información de control requerida, además de haber cubierto las sanciones si las hubiera.

Artículo 148.- En el caso de cancelación de la Tarjeta de Control Sanitario debido al diagnóstico de un padecimiento de riesgo para la salud pública, en relación al giro del sujeto, dicha tarjeta deberá ser retenida, debiendo dar aviso de la cancelación, indicando el nombre de la persona, al establecimiento donde el sujeto labora así como a los Servicios de Salud de los municipios conurbados. El sujeto deberá suspender su actividad y ser remitido a los centros de atención a la salud requeridos según el caso, todo con la discreción pertinente, evitando lesionar los intereses personales del afectado.

Artículo 149.- En el caso de cancelación del Registro de Control Sanitario, debido a sujetos o establecimientos que objetivamente pongan en peligro la salud pública y este persista en desarrollar su actividad, procederá el arresto sin perjuicio de la multa que se le imponga, y en caso de reincidencia deberán ser consignados los hechos ante el Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 150.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 151.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y



sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 152.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección, llevará a cabo las visitas de inspección y verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de éste Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley le correspondan a otras dependencias Federales o Estatales.

Artículo 153.- Para efecto de realizar las inspecciones ó verificaciones, la autoridad sanitaria municipal podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad.

Artículo 154.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrán encomendar a sus inspectores ó verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere éste Reglamento.

Artículo 155.- Tanto los sujetos así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de inspección ó verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 156.- Los inspectores ó verificadores (excepto el de sexo servicio) para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria municipal, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse o verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamente, Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para inspeccionar o verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 157.- En la diligencia de la inspección ó verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:



I.- Al iniciar la visita, el inspector ó verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento (excepto sexo servicio), de la que deberá dejar copia al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección ó verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas, y en su caso las medidas de seguridad que se ejecutan; y

IV.- Al cumplir la inspección ó verificación, se dará oportunidad al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 158.- Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la Ley Estatal y de este Reglamento, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 159.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:



- I.- La vacunación de animales;
- II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;
- III.- La suspensión de trabajos o servicios;
- IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- V.- La reubicación, retención y/o decomiso de animales, y
- VI.- Las demás de índole sanitario que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas señaladas en el presente artículo.

Artículo 160.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en peligro su salud.

Artículo 161.- La Autoridad Sanitaria Municipal ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 162.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendado la corrección de las irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.

Artículo 163.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones



legales aplicables, mismos que serán destruidos, ya sea en el momento o posteriormente, para impedir la contaminación que pudiera existir hacia la población, levantando la correspondiente acta circunstanciada. Se podrá realizar examen bacteriológico de los productos en cuestión a solicitud del dueño o de la autoridad municipal. Los costos serán cubiertos por los propietarios.

Artículo 164.- En el caso de animales con dueño, que constituyan un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la inspección o verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, estos animales deberán ser reubicados en lugares donde dejen de significar una molestia o peligro a la salud, dentro de un plazo no mayor de 20 días calendario, en un radio no menor de 300 metros respecto de casa habitación habitada alguna.

Artículo 165.- La retención de animales se ejecutará, cuando los animales objeto de la materia constituyan un peligro a la salud de las personas, se encuentren solos en la vía pública, invadan propiedad privada, causen lesiones a cualquier persona o no sean reubicados al término del plazo otorgado por la autoridad sanitaria municipal de acuerdo al artículo anterior.

Para el caso de perros y gatos, el período de retención en cautiverio será de dos días en las perreras municipales y para el caso de animales de corral y ganado será de 30 días en los corrales del Rastro Municipal. Durante los períodos establecidos, el propietario podrá solicitar la devolución de los animales retenidos, lo cual se realizará una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento.

La Autoridad Municipal podrá hacer la captura para la retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares. De verse obstruida la acción de la autoridad sanitaria municipal por parte de cualquier persona, procederá el arresto, y de continuar en rebeldía deberá levantarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 166.- Si dentro de los plazos estipulados el interesado no realiza el trámite o gestión indicada para la recuperación de los animales retenidos, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en este Reglamento, se entenderá



que la materia de la retención causa abandono procediendo el decomiso. Así mismo, los animales donados voluntariamente a la autoridad sanitaria municipal y los casos mencionados en el Artículo 96, inciso A, fracciones I, II, III y IV, se considerarán decomisos.

En caso de decomiso, los animales quedarán a disposición de la autoridad sanitaria para su sacrificio o aprovechamiento lícito.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 167.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas y ejecutadas administrativamente por la dirección de licencias y reglamentos del H. ayuntamiento sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 168.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, considerando lo siguiente:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor, y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 169.- Se sancionará con multa equivalente de treinta hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracciones III y IV, 13 fracción II, 39,



46, 47, 59, 60, 67, 92 fracción II, 100, y 123 del presente Reglamento.

Artículo 170.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente de diez y hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 171.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 172.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 173.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, a través de la dirección de licencias y reglamentos según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando los ambulantes, establecimientos o construcciones, no reúnan los requisitos sanitarios establecidos por la Ley Estatal y este Reglamento;
- II.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- III.- Cuando después de la reapertura de un ambulante, establecimiento o construcción, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- IV.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud, y
- V.- Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 174.- Se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas:

- I.- A las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de



la autoridad sanitaria municipal, y

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y

III.- A los sujetos que habiéndose cancelado su Registro de Control Sanitario, persistan en el desarrollo de la misma actividad.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquiera de las que previene este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que las ejecute.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 175.- Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte del Ayuntamiento de Axochiapan, se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará la resolución en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado de Morelos;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y Municipales, y en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser aplicadas, así como la experiencia acumulada a este respecto, y

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios.

La resolución que se dicte, se hará saber al interesado dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que fue resuelto dicho procedimiento.

Artículo 176.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este Reglamento, se sujetarán a los siguientes principios



jurídicos y administrativos:

- I.- Legalidad;
- II.- Imparcialidad;
- III.- Eficacia;
- IV.- Economía
- V.- Probidad;
- VI.- Participación;
- VII.- Publicidad;
- VIII.- Coordinación;
- IX.- Eficiencia;
- X.- Jerarquía, y
- XI.- Buena fe.

Artículo 177.- La autoridad sanitaria municipal con base a los resultados de las visitas, dictará las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en el lugar inspeccionado ó verificado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo de treinta días naturales para su realización.

Artículo 178.- La autoridad sanitaria municipal, turnará al departamento de la dirección de licencias y reglamentos para que realice las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo la ejecución de las sanciones de clausura y de arresto a los presuntos infractores considerando las medidas de seguridad que se hayan dispuesto.

Artículo 179.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de inspección ó verificación, la autoridad sanitaria municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en la acta de inspección o verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Artículo 180.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria



competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que éste Reglamento establezca.

Artículo 181.- Una vez oído al presunto infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 182.- En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el artículo 179, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva, y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 183.- En caso de manejadores de alimentos semifijos y ambulantes en ferias populares, dado el carácter temporal de estos eventos, podrá aplicarse la sanción de multa, teniendo solo 24 hrs. de plazo para la comparecencia y la resolución correspondiente, contando con las 24 hrs. siguientes para cubrir la infracción impuesta. De no ser así se procederá a la clausura temporal por 24 hrs. o en su caso la definitiva por el resto del período de duración de la feria.

Considerando que el período de feria restante haga inaplicable la sanción de multa según el párrafo anterior o atendiendo a la gravedad de la falta cometida, podrá procederse a la clausura directa por el resto del período de feria.

Artículo 184.- En los casos de suspensión de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, a través del personal de la dirección de licencias y reglamentos, después de recibir el expediente que turnara la autoridad sanitaria municipal según el caso. realizará su ejecución, procediendo a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 185.- Cuando en el contenido de un acta de inspección ó verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.



CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias municipales, que con motivo de la aplicación de éste Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 187.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o el acto que se recurra.

Artículo 188.- El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o el acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

Artículo 189.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quién promueva los hechos objeto del recurso; la fecha en que manifieste el recurrente, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución o del acto impugnado; los agravios, que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto o el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba y que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III.- El original de la resolución impugnada, en su caso.

Artículo 190.- En la tramitación del recurso se admitirán toda clase de medios



probatorios, excepto la confesional.

Artículo 191.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si este es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso de que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

Artículo 192.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes. Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

Artículo 193.- En caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del auto admisorio y, de inmediato, remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

Artículo 194.- El titular del Poder Ejecutivo del Municipio, en ámbito de su competencia, resolverá los recursos que se interpongan, de conformidad con la Ley Estatal y este Reglamento, y al efecto podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Artículo 195.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias municipales éstas las orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o el acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 196.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.



Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución recurrida.

Artículo 197.- En la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN

Artículo 198.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento prescribirá en el plazo de cinco años.

Artículo 199.- Los plazos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 200.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

Artículo 201.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita



el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Los Registros de Control Sanitario que se hubieren expedido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán válidos hasta su vencimiento. Los Registros de Control Sanitario que se expidan o renueven a partir de la vigencia de este Reglamento, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

TERCERO.- Todos los actos, procedimientos o recursos administrativos relacionados con la materia de este Reglamento, que se hubieren iniciado durante la vigencia del ordenamiento que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en dicho Reglamento.

CUARTO.- Los sujetos correspondientes al sexo servicio, que a la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento no cuenten con Tarjeta de Control Sanitario vigente, deberán tramitar su Tarjeta de Control Sanitario a partir de la fecha en que ésta entre en vigor. Los demás sujetos a que se refiere este Reglamento contarán con un término de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para obtener su Registro de Control Sanitario Municipal.

QUINTO.- Los establecimientos fijos, semi-fijos y ambulantes, materia de este Reglamento, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este ordenamiento, deberán regularizarse en un período de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, a excepción de las granjas ganaderas, pecuarias, avícolas, porcícolas, apiarios, establos y establecimientos similares, en las cuales el plazo será de 20 días naturales a partir de la fecha en que entre en vigor.

Dado en la Ciudad de Axochiapan, Morelos, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho, en el Salón de Cabildos, del Honorable Ayuntamiento de Axochiapan.

Damos fé.

DR. MARCO ANTONIO GALEANA MONTESINOS
PRESIDENTE MUNICIPAL
SÍNDICO MUNICIPAL
CC. REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE AXOCHIAPAN, MORELOS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



En consecuencia, remítase al Ciudadano Dr. Marco Antonio Galeana Montesinos, Presidente Municipal Constitucional de Axochiapan, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Salud Municipal de Axochiapan, Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.

DR. MARCO ANTONIO GALEANA MONTESINOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LUCIO ARMANDO OLIVAR CIGARRERO
SINDICO MUNICIPAL
C. FERNANDO DIAZ CONTRERAS
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
LIC. XOCHITL CORRALES LINARES
REGIDORA DE HACIENDA
LIC. JAIME AMADOR PLIEGO MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
C. ÁNGEL ORTEGA SANTOS
REGIDOR DE ECOLOGÍA
C. ENRIQUE VAQUERO NAVARRO
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
RÚBRICAS.